



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00018-2015-PI/TC
LIMA
MAS DE 5 000 CIUDADANOS
AUTO 2 - ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2018

VISTO

El escrito de subsanación de la demanda de inconstitucionalidad presentada por don Gunther Hernán Gonzales Barrón, contra los artículos 5 y parte del segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria y modificatoria de la Ley 30313; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante auto del 1 de abril de 2016, notificado el 17 de abril de 2017, este Tribunal Constitucional declaró inadmisibile la demanda de inconstitucionalidad requiriendo a los recurrentes para que acrediten que el Señor Gunther Hernán Gonzales Barrón no resultaba Magistrado del Poder Judicial al momento de presentación de la demanda o, en su defecto, que adjunten un acuerdo en el que se designe a un nuevo representante procesal.
2. Posteriormente, mediante escrito de 20 de abril de 2017, el mencionado representante de los ciudadanos recurrentes presenta un escrito de subsanación alegando que "El derecho de cualquier ciudadano para adherirse a la demanda de inconstitucionalidad, o incluso, para representar al grupo de ciudadanos, es absoluto" (fojas 101 del cuadernillo del Tribunal Constitucional);
Este Tribunal Constitucional discrepa de tal argumento, en primer lugar porque como se ha reiterado en múltiples ocasiones, no existen derechos absolutos y en segundo término porque el constituyente ha dispuesto límites expresos de los derechos de quienes ejercen la magistratura en el ámbito del Poder Judicial.
4. En el auto del 1 de abril de 2016 ya se ha puesto de relieve que el artículo 146 de la Constitución establece que "La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo".
5. Es evidente que cuando el constituyente restringe tanto la actividad pública como la actividad privada de los Magistrados del Poder judicial pretende garantizar su independencia e imparcialidad, expresamente reconocidos como principios inherentes a la función jurisdiccional en el inciso 2 del artículo 139 y

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00018-2015-PI/TC

LIMA

MAS DE 5 000 CIUDADANOS

AUTO 2 - ADMISIBILIDAD

en el inciso 1 del artículo 146 de la Constitución, sin mencionar que constituyen también garantías para quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de justicia.

6. Este tribunal tiene resuelto que la imparcialidad de los jueces se encuentra estrechamente ligada al principio de independencia funcional que se refiere a la capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro del marco que fijan la Constitución y la Ley, sin atender a intereses o presiones internas de la organización judicial o externas a ésta.

7. Representar personas interesadas en causas determinadas, aún cuando se refieran al control de constitucionalidad de las normas, supone abandonar la neutralidad que viene exigida a los jueces por el constituyente.

8. Concordante con la disposición constitucional glosada, la Ley de Carrera Judicial establece que los jueces tienen el deber de "dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional" (artículo 34.13) fijando como excepciones el ejercicio de la docencia (a tiempo parcial y fuera del horario correspondiente al despacho judicial), la realización de labores de investigación, y, por último, la intervención en congresos y conferencias.

9. Queda claro, entonces, que la representación de intereses en el marco de procesos constitucionales resulta legalmente proscrita en atención a la dedicación exclusiva que exige la disposición glosada, que enumera taxativamente sus excepciones.

10. La misma Ley de Carrera Judicial establece además que los Jueces tienen prohibido defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, en la de su cónyuge o conviviente y la de sus padres e hijos (artículo 40.1).

11. Estando a lo expuesto, este Tribunal Constitucional entiende que la representación de ciudadanos en el proceso de inconstitucionalidad resulta incompatible con el ejercicio de la función jurisdiccional.

12. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte en el caso de autos que mediante la Resolución Administrativa 007-2017-P-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 6 de febrero de 2017, se aceptó la renuncia del representante de los ciudadanos demandantes al cargo de Juez Superior Titular de la Corte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00018-2015-PI/TC
LIMA
MAS DE 5 000 CIUDADANOS
AUTO 2 - ADMISIBILIDAD

Superior de Justicia de Lima con efecto desde el 8 de febrero de dicho año.

13. Dicha Resolución ha sido expedida con posterioridad a la presentación de la demanda de autos, pero, en todo caso, al momento de presentar el escrito de subsanación el representante de los recurrentes no se encontraba ya en el ejercicio del cargo de Juez Superior que fue el fundamento de la inadmisibilidad dispuesta mediante el auto de fecha 1 de abril de 2016.
14. Al respecto, corresponde tomar en cuenta que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que: “[...] el Juez y el Tribunal Constitucional debe adecuar las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”.
15. Efectivamente, cuando el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile la demanda entendió que la representación de los demandantes no podía estar a cargo de un Juez en ejercicio y por ello requirió que se demuestre que el representante no era Juez o que se designe a un representante distinto.
16. En la práctica, cuando el Poder Judicial acepta la renuncia presentada por el representante de los recurrentes se subsana el fundamento de la aludida resolución del 1 de abril de 2016 pues, desde ese momento, se dejaron de afectar los principios constitucionales relacionados con la independencia e imparcialidad de los jueces y las prohibiciones contenidas en la ley de la carrera judicial.
17. Este mismo ha sido el criterio fijado por el Tribunal en la RTC 00020-2015-PI/TC, de fecha 10 de enero de 2016, donde se admitió la subsanación presentada por el Colegio de abogados de Arequipa con documento posterior a la declaración de inadmisibilidad de la demanda.
18. Por tanto, habiéndose superado con la aceptación de la renuncia al cargo de Juez las razones que dieron lugar a la inadmisibilidad dispuesta en el auto de 1 de abril de 2016, corresponde admitir a trámite la demanda de inconstitucionalidad y correr traslado al Congreso de la República para que exprese sus alegatos conforme al artículo 107, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00018-2015-PI/TC
LIMA
MAS DE 5 000 CIUDADANOS
AUTO 2 - ADMISIBILIDAD

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por ocho mil quinientos noventa y dos ciudadanos, contra los artículos 5 y parte del segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria y modificatoria de la Ley 30313, de oposición al procedimiento de inscripción registral en trámite y cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de documentación, corriéndose traslado al Congreso de la República conforme al artículo 107, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL